# MODIFICA LEYES QUE INDICA PARA MEJORAR LA RESPUESTA PENAL CONTRA LA DELINCUENCIA EXTRANJERA, COMBATIR EL INGRESO CLANDESTINO Y ACABAR CON EL MAL USO DEL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS PARA FINES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

**Fundamentos y antecedentes**

Según estimaciones del año 2021, la población extranjera en el país asciende a

1.482.390 personas, lo que corresponde a alrededor del 7.5% del total de habitantes a nivel nacional. No obstante lo anterior, a febrero de este año, la cifra de personas migrantes privadas de libertad en cárceles chilenas ascendía al 12.5% de la población penal total del país, lo que excede con creces la participación de la población migrante en la población nacional.

Asimismo, los privados de libertad extranjeros ascendían en febrero de 2023 a

5.400 personas, las que “*representan el 0,35% de los extranjeros en nuestro país, que es proporcionalmente mayor a los 40.369 nacionales que representan el 0,2% de los chilenos en recintos penitenciarios.…* ***En términos de evolución, se observa un crecimiento explosivo de extranjeros privados de libertad a partir del año 2022,*** *donde en enero 2019 existían 3.379 internos, en enero 2022 3.941 internos e iniciando el año 2023, sube a 5.400****, es decir, un aumento de un 37% solo en el año 2022*.”1**

Esta situación se vuelve más problemática en regiones como Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, con presencia de extranjeros superior al 40% del total de privados de libertad en el caso de Tarapacá, por ejemplo.

1 Alvaro Bellolio, Preocupante aumento de extranjeros en cárceles chilenas. <https://ellibero.cl/opinion/preocupante-aumento-de-extranjeros-en-carceles-chilenas/>

El Fiscal regional de Tarapacá ha señalado en entrevista reciente que “*la delincuencia extranjera viene con un bagaje de violencia, de criminalidad, muy superior a la que nosotros teníamos acá en Chile.*”2

Sobre este punto también incide en la competencia que se produce con las bandas criminales nacionales que deben aumentar la envergadura de los hechos delictuales que cometen para estar a la altura y del contacto que se produce, al señalar dicho fiscal que “poco a poco se han ido incluso mezclando chilenos con extranjeros. Entonces, todo eso es un escenario que se está formando acá y que se ha ido incrementando”.3

El aumento de la criminalidad y la presencia de extranjeros en cárceles son, entonces, alarmantes y es fenómeno al que debe ponérsele coto.

La nacionalidad de los comisores genera, además, otras consecuencias de suma importancia como el desconocimiento de la identidad real de los imputados, desconocimiento de antecedentes penales en sus países de origen, por lo que una persona que nunca ha cometido delitos en Chile tendrá a su favor las circunstancias atenuantes propias de un delincuente novel aun cuando sea un delincuente reincidente y avezado.

El aumento de la criminalidad extranjera se ha visto reforzado también por el aumento exponencial del ingreso clandestino. Si entre 2013 y 2017 la Policía de

2 Camila Mennickent Barros y Sandra Martínez Tapia “Con bagaje de violencia superior”: extranjeros formalizados por homicidios aumentan un 270% en 4 años en [https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2023/03/19/con-bagaje-de-](https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2023/03/19/con-bagaje-de-violencia-superior-extranjeros-formalizados-por-homicidios-aumentan-un-270-en-4-anos.shtml) [violencia-superior-extranjeros-formalizados-por-homicidios-aumentan-un-270-en-4-anos.shtml.](https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2023/03/19/con-bagaje-de-violencia-superior-extranjeros-formalizados-por-homicidios-aumentan-un-270-en-4-anos.shtml) 3 Ídem.

Investigaciones (PDI) contabilizó 16.650 denuncias por ingresos irregulares al país4, sólo en el año 2021 hubo 56.5865 y en 2022 se mantuvo estable en 53.902.6

Incluso después de haberse dispuesto el resguardo de las fronteras por parte de las Fuerzas Armadas en febrero de 2023, el número de ingresos clandestinos reportados por la PDI en marzo de 2023 supero al mes anterior7, pareciendo que tal medida no ha tenido el efecto disuasivo buscado por el gobierno.

Y este aumento de la migración irregular ha tenido a su vez un impacto en el aumento de las formalizaciones de solicitudes de refugio en los últimos dos años, pasando de 781 en 2019 a 5.138 en 2022, a pesar de la mala praxis de una pre admisibilidad ilegal que aplica el Servicio de Migraciones y que impide en los hechos una formalización mucho mayor y una gran judicialización, materia que ha sido objeto de fallos de nuestra Corte Suprema, la que señaló, en fallo de fecha 20 de marzo pasado que “*del tenor del informe emitido por la recurrida* (léase Servicio Nacional de Migraciones*), así como del texto de su apelación, se desprende que la “imposibilidad” que aduce para recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados respecto de extranjeros que hayan ingresado de manera irregular al país, deriva de una interpretación — errónea— de las normas en juego por parte de la autoridad que aplica a todos los extranjeros en igual situación, afectando iguales derechos y provocando la*

4 [https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/gobierno-cifra-en-127-mil-los-migrantes-en-](https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/gobierno-cifra-en-127-mil-los-migrantes-en-situacion-irregular-y-busca-mecanismos-y-criterios-pararegularizarlos/PN6FVKPRORH3TEXWSGKTFOPFH4/) [situacion-irregular-y-busca-mecanismos-y-criterios-](https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/gobierno-cifra-en-127-mil-los-migrantes-en-situacion-irregular-y-busca-mecanismos-y-criterios-pararegularizarlos/PN6FVKPRORH3TEXWSGKTFOPFH4/) [pararegularizarlos/PN6FVKPRORH3TEXWSGKTFOPFH4/](https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/gobierno-cifra-en-127-mil-los-migrantes-en-situacion-irregular-y-busca-mecanismos-y-criterios-pararegularizarlos/PN6FVKPRORH3TEXWSGKTFOPFH4/)

5 Ídem.

6 [https://www.elcentro.cl/2023/03/15/publican-informe-que-revela-fuerte-avance-de-la-crisis-](https://www.elcentro.cl/2023/03/15/publican-informe-que-revela-fuerte-avance-de-la-crisis-migratoria-en-2022/) [migratoria-en-2022/](https://www.elcentro.cl/2023/03/15/publican-informe-que-revela-fuerte-avance-de-la-crisis-migratoria-en-2022/)

7 Las cifras de enero, febrero y marzo de 2023, corresponden a 3.391, 3.038 y 3.706 denuncias por ingreso clandestino, respectivamente, según un Informe del Observatorio de la Migración Responsable de 15 de abril de 2023, en base a cifras de la PDI.

*masiva judicialización de este tipo de causas, según consta en los registros de ingreso de este Tribunal*” para luego ordenar “*la corrección de su errada interpretación de la normativa aplicable y, en su lugar, que disponga de las medidas convenientes y necesarias para que la atención de los extranjeros que desean solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado se ajuste a los preceptos legales aplicables, entregando y recibiendo los formularios correspondientes a y de quienes se presenten personalmente a realizar dicho trámite*” para lo cual deberá dictar un protocolo de actuación.8

**Del contenido del proyecto de ley**

Este proyecto identifica tres nudos críticos en nuestra legislación que deben ser abordados con urgencia: mejorar las herramientas para la persecución de la delincuencia extranjera, combatir con firmeza el ingreso clandestino y acabar con el mal uso del estatuto de los refugiados para fines de regularización migratoria, según exponemos a continuación:

# En cuanto a la mejora de la persecución penal

Es un hecho que no todos los extranjeros que ingresan a Chile lo hacen en el ánimo de integrarse positivamente a la sociedad chilena ni de buscar oportunidades de desarrollo de sus vidas, por lo que dicha situación afecta tanto la cohesión como forma de integración de los extranjeros a la sociedad chilena. Esto no solo afecta la seguridad ciudadana de los nacionales chilenos sino también y, muchas veces, en mayor grado, las reales posibilidades de

8 Causa rol de ingreso Corte Suprema nº 115.005-2022.

integración de aquellos extranjeros que buscan actuar dentro de la regularidad y la legalidad vigente.

Una de las situaciones más graves que afecta a la población es el incremento de los delitos vinculados al narcotráfico y crimen organizado, asociado en muchos casos a grupos delictuales de carácter transnacional.

Ello ha venido acompañado del surgimiento de delitos de escasa ocurrencia en el pasado, como el denominado sicariato, el secuestro y la extorsión por “protección”, que generan alto impacto en la sensación de inseguridad ciudadana.

Existen varias medidas que se pueden adoptar en este sentido, respecto de aquellos extranjeros involucrados en estos hechos, estableciendo regulaciones que impidan que un extranjero condenado se encuentre cumpliendo su pena en libertad dentro del país, pudiendo así cometer nuevos delitos en el intertanto. Ello, porque hoy no es posible expulsar a un extranjero que haya sido condenado en tanto no se haya dado cumplimiento completo de la pena, parte de la cual se cumple –en muchos casos- en libertad.

Por ello, se busca crear una sanción penal accesoria de deportación que sea impuesta a todo condenado extranjero por crímenes, aplicable desde el momento en que el condenado pueda obtener su libertad condicional y en reemplazo de ella. En la actualidad, como se dijo, los extranjeros no pueden ser expulsados del país mientras no cumplan la totalidad de su pena, cumplimiento que podría efectuarse en libertad.

En lo que respecta a la Ley nº 18.216, los extranjeros en la actualidad tienen acceso a todo el catálogo de penas sustitutivas, lo que supone que puede cumplir sus condenas bajo remisión condicional, libertad vigilada intensiva u otras. Es por esta razón que se propone que la única pena sustitutiva a las penas privativas o restrictivas de libertad sea la expulsión del país del extranjero beneficiado.

Por otra parte, durante la tramitación de los procesos penales, sin existencia de condena, no existe la posibilidad de que el extranjero haga abandono del país como una forma de cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento, por lo que en los casos en que sea aplicable a extranjeros que sean imputados por los delitos señalados en el inciso 6º del artículo 2379, que corresponde entre otros a homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o sustracción de menores, se establezca como única vía para acceder a la suspensión que el extranjero haga abandono obligatorio del territorio nacional.

En todos los casos anteriores, se debe fijar que la medida de deportación, expulsión o abandono –según corresponda- deba efectuarse de forma inmediata por el estado desde que la decisión judicial respectiva quede a firme o se cumpla la hipótesis para su cumplimiento, fijándose además una prohibición de

9 Dicho inciso 6º señala: “*Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional*.

ingreso al país y explicitando que su quebrantamiento implique el cumplimiento efectivo del saldo de la pena corporal.

Por otra parte, en muchos casos los extranjeros imputados no cuentan con documentación vigente, por lo que corresponde se establezca como obligatoria la filiación de todo extranjero formalizado del cual no consta fehacientemente su identidad (incluyendo toma de huellas decadactilares y fotografía por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación de forma inmediata y posterior a la audiencia debiendo crearse un registro especial al efecto).

# En cuanto al ingreso clandestino

Uno de los grandes problemas que enfrenta actualmente el país es el ingreso de miles de inmigrantes de forma irregular por pasos fronterizos inhabilitados, sobre 53 mil reportados sólo en 2022, lo que ha facilitado que grupos de crimen organizado hayan permeado nuestras fronteras.

En sí mismo, el ingreso clandestino -no obstante haber dejado de ser considerado un delito-, si representa una infracción grave a nuestra regulación migratoria que ya está sancionado con la expulsión del país (artículo 127 nº 1, en relación al artículo 32 nº 3, ambos de la ley nº 21.325, de Migración y Extranjería)

Por tanto, ***la problemática actual no es en torno a la sanción a aplicar, sino que a la celeridad de la aplicación de la medida***.

Es por ello, que se mejora la actual medida de reconducción, ampliándola no sólo a la frontera, sino que al país de origen del infractor, disponiendo que cuando dicha reconducción no sea efectuada en un lapso de tiempo o el infractor haya ingresado al interior del país, se efectúe un proceso de expulsión simplificada, el que, respectando el debido proceso (notificación personal, designación de abogado, derecho a recurrir ante tribunales, estadía en centros especiales distintos de centros penitenciarios, etc.), permite la ejecución de la medida de expulsión de forma rápida y eficiente, si esta es confirmada por los tribunales de justicia; ordenándose además la filiación de aquellos extranjeros de quienes no conste de forma fehaciente su identidad.

Junto a ello, ha parecido relevante mejorar algunos aspectos críticos de la ley de migración y extranjería en cuanto a los impedimentos para acceder a la nacionalidad, estableciendo que deben haber transcurrido 10 o 5 años desde la extinción de la responsabilidad penal por crimen o simple delito, respectivamente, y no 10 o 5 años, respectivamente, desde que fueron condenados; asimismo, debe siempre fijarse un plazo de prohibición de ingreso al país cuando la razón del rechazo o revocación de un visado sea por razones graves y no quedando aquello a la mera potestad de aplicar o no por parte del Director del Servicio; siendo crucial mejorar la capacidad de fiscalización del empleo de extranjeros sin autorización, permitiendo que la Inspección del Trabajo pueda fiscalizar directamente, imponer multas y perseguir su cobro, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Migraciones.

# En cuanto al abuso del estatuto de los refugiados para fines de regularización migratoria

El grave contexto actual y los propios incumplimientos de la autoridad migratoria en pos de resguardar la institución del refugio, mediante el artificio de la denegación de la entrega del formulario respectivo, materia duramente cuestionada por nuestra Corte Suprema, hace necesario sincerar dos aspectos claves de nuestra regulación, manteniendo la esencia de esta institución fundamental de protección de los derechos humanos, conciliando el legítimo derecho del estado soberano para regularlo adecuadamente.

En este sentido, y en particular en un contexto de gobiernos represivos en el subcontinente, parece necesario que la responsabilidad política del correcto uso de la protección general otorgada por la “Declaración de Cartagena” recaiga en la máxima autoridad del estado, para lo cual se propone que sea el Presidente de la República el que fije un listado de países respecto de los cuales sus nacionales o residentes podrán invocar los hechos señalados el numeral 2 del artículo 2º de la ley de refugio para que su condición de refugiados les sea reconocida, así como el número máximo anual de solicitudes y reconocimientos que se admitirán a trámite y otorgarán, respectivamente, no pudiendo estas últimas sobrepasar de quinientas, atendido que el número máximo de refugios reconocidos en nuestro país ha sido de 171.10

Asimismo, este sinceramiento exige que se establezca un procedimiento de pre admisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de refugio, de carácter justo y eficiente, conforme al derecho internacional y que de plano señale si se cumplen los requisitos mínimos para admitir a trámite una solicitud, otorgándose plazo y recursos para su impugnación.

10 En el año 2018. Ver Centro de Políticas Migratorias. Ley sobre Protección de Refugiados en Chile, Nudos críticos, desafíos urgentes y alternativas hacia el futuro, p. 11 y p. 18., disponible en [https://www.politicasmigratorias.org/publicaciones#:~:text=Marcia%20Vera%20E.-](https://www.politicasmigratorias.org/publicaciones#%3A~%3Atext%3DMarcia%20Vera%20E.-%2CDescargar%20informe%2C-%C2%A9%20Centro%20de%20Pol%C3%ADticas)

[,Descargar%20informe,-%C2%A9%20Centro%20de%20Pol%C3%ADticas.](https://www.politicasmigratorias.org/publicaciones#%3A~%3Atext%3DMarcia%20Vera%20E.-%2CDescargar%20informe%2C-%C2%A9%20Centro%20de%20Pol%C3%ADticas)

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:

# PROYECTO DE LEY:

“**ARTÍCULO PRIMERO**: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. En el artículo 22 para intercalar antes de la palabra “suspensión” la expresión “*deportación,*”.
2. En el artículo 27 para intercalar a continuación de la frase “llevan consigo la de” la expresión “*deportación,*”.
3. En el artículo 28 para intercalar a continuación de la frase “llevan consigo la de” la expresión “*deportación,*”
4. Para agregar un artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

*“ART. 36 BIS*

*Deportación es la expulsión del condenado extranjero del territorio de la República a su país de origen.*

*Dicha pena, lleva consigo la prohibición de ingreso al país, conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley nº 21.325, de Migración y Extranjería.”*

1. Para agregar al artículo 62 un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“*Para efectos de aplicar las circunstancias atenuantes o agravantes, se tomarán en consideración las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero.*”

1. Para sustituir en el inciso primero del art. 411 bis.- la expresión “reclusión menor en su grado medio a máximo” por la frase “*reclusión mayor en su grado mínimo*”.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Para modificar el inciso 3º del artículo 132, de la siguiente manera:
	1. Antes de la frase “y que se encontrare presente el defensor del imputado”, intercalar la expresión *“, constare de manera fehaciente la identidad del imputado en la carpeta investigativa*”.
	2. A continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agregar la siguiente oración, nueva: “*Se entenderá justificada la medida cuando no conste de manera fehaciente la identidad del*

*imputado en la carpeta investigativa, mediante documento de identidad chileno o mediante los documentos señalados en el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 21.325, según corresponda, debiendo ordenarse de oficio por el tribunal su filiación dentro del referido plazo.”*

1. Para agregar en el inciso 6º del artículo 237, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “*En estos casos, se tratare de imputados extranjeros que hubieren ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, deberán quedar siempre sujetos al cumplimiento de la condición señalada en el literal g) del artículo siguiente.*”
2. Para agregar un nuevo literal g) en el artículo 238, pasando el actual a ser h), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“*g) Tratándose de un extranjero, hacer abandono del país. La medida será ejecutada por la Policía de Investigaciones de Chile en un plazo máximo de 5 días, debiendo trasladarse al extranjero a dependencias de dicha institución, habilitadas especialmente al efecto, conforme los estándares dispuestos en el inciso primero del artículo 134 de la ley nº 21.325, de Migración y Extranjería, siéndole aplicable al extranjero la prohibición de ingreso conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley nº 21.325, de Migración y Extranjería.*”

**ARTÍCULO TERCERO**: Introdúcense las siguientes modificaciones a ley nº 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Para sustituir el párrafo 3º del Título V, por un Título VI, nuevo, pasando el actual a ser VII, del siguiente tenor:

“*Título VI*

*De la pena sustitutiva a la que pueden acceder los extranjeros*”

1. Para sustituir el artículo 34, por el siguiente:

“*Artículo 34.- Los extranjeros condenados sólo podrán acceder a la pena sustitutiva de expulsión, conforme lo señalado en este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º.*

*Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que hubiere ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.*

*La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país o que hubiere ingresado por paso habilitado, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio*

*Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. Sólo en caso que el tribunal determine no aplicar la medida de expulsión en razón del arraigo del extranjero, podrá el condenado optar a las demás penas sustitutivas contempladas en la presente ley.*

*Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.*

*El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.*

*En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta*.”

**ARTÍCULO CUARTO**: Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley nº 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. Para agregar en el encabezado de la norma, a continuación de la frase “que establece la libertad condicional para las personas condenadas a

penas privativas de libertad” la expresión “*y de la deportación anticipada*”

1. Para agregar en el inciso primero de su artículo 2º, antes de los dos puntos (:), la siguiente oración: *“, a excepción de los condenados a la pena accesoria de deportación, quienes podrán acceder al beneficio de la deportación anticipada”.*
2. Para incorporar el artículo 12, nuevo, pasando el actual a ser 13, del siguiente tenor:

“*Artículo 12º.- La pena accesoria de deportación se ejecutará una vez cumplida efectivamente la pena corporal.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los condenados a ella podrán acceder al beneficio de la deportación anticipada, cumpliendo los requisitos y exigencias establecidos para la libertad condicional.*

*Para materializar la deportación o la deportación anticipada, según corresponda, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, manteniéndose la internación del condenado en dependencias de Gendarmería de Chile, hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.*

*El condenado que accediere al beneficio de la deportación anticipada, no podrá regresar al territorio nacional mientras dure la condena.*

*En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará el beneficio, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la prohibición de ingreso al país una vez cumplida la condena, conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 21.325, de Migración y Extranjería.*

*Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento aplicable para el otorgamiento y ejecución de estas medidas.”*

**ARTÍCULO QUINTO**: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley nº 21.560, que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de gendarmería de Chile:

1. Para sustituir en el inciso primero del artículo 13 el vocablo “expulsión” por el de “*deportación*”.
2. Para sustituir el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“*Para materializar la deportación, deportación anticipada o la expulsión del artículo 34 de la ley 18.216, según corresponda, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, manteniéndose la internación del condenado en dependencias de*

*Gendarmería de Chile, hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.*”

**ARTÍCULO SEXTO**: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley nº 21.325, de Migración y Extranjería:

1. Para sustituir en el numeral 13 del inciso segundo del artículo 70 la frase “o que, en virtud de otros tratados internacionales, debidamente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tengan derecho a dicha residencia”, por la siguiente oración “*debiendo definirse el listado de países cuyos nacionales podrían acceder a esta subcategoría en la Política Nacional de Migración y Extranjería.*”.
2. Para modificar el artículo 86 de la siguiente forma:
	1. Para suprimir las expresiones “en los últimos diez años” y “en los últimos cinco años”.
	2. Para agregar en el numeral 1, antes del punto final, la siguiente frase *“, a menos que hayan transcurrido más de diez años contados desde la extinción de la responsabilidad penal*.”
	3. Para agregar en el numeral 2, antes del vocablo “y”, la siguiente frase “*a menos que hayan transcurrido más de cinco años contados desde la extinción de la responsabilidad penal,*”
	4. Para agregar en el numeral 2, a continuación del vocablo “y” un nuevo literal 3, de la siguiente forma: “; 3.”.
	5. Para sustituir en el nuevo literal 3, la palabra “cuando” por la voz “Cuando”.
3. Para intercalar en el inciso cuarto del artículo 91, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: *“, debiendo siempre señalarlo cuando concurrieran las causales de rechazo señaladas en los numerales 2 a 5 del artículo 88 o las de revocación del artículo 89.”*
4. Para agregar un inciso final, nuevo, al artículo 117, del siguiente tenor:

“*Las infracciones a este artículo serán fiscalizadas por la Inspección del Trabajo, la cual podrá imponer las multas aquí establecidas y perseguir su cobro, todo ello, sin perjuicio de las facultades del Servicio.*”

1. Para sustituir en el inciso segundo del artículo 131 la expresión “inmediatamente reembarcado” por la frase “*reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo*”.
2. Para intercalar un artículo 131 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“*Artículo 132 bis: Acreditación de identidad y filiación. Todo extranjero que sea sorprendido intentando ingresar al territorio nacional, o haya ingresado al país, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y respecto de quién no constare de manera fehaciente su identidad, mediante documento vigente de los señalados en el inciso 2º del artículo 24 de esta ley, deberá ser objeto de un procedimiento de filiación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación en el más breve plazo, incorporando la información recabada en un registro especial de ingresos irregulares.*”

1. Para suprimir el inciso 2º del artículo 135.
2. Para intercalar a continuación del artículo 135, un artículo 135 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“*Artículo 135 bis: Del procedimiento de expulsión simplificada. Este procedimiento será aplicable a los extranjeros que sean sorprendidos intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, al tenor de lo dispuesto del inciso 2º del artículo 131 y cuyo reembarco, devolución o reconducción no se hubiere efectuado dentro de un plazo de 96 horas.*

*Asimismo, este procedimiento será aplicable a los extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.*

*En ambos casos, el procedimiento de expulsión simplificada se regirá por las siguientes reglas:*

1. *La expulsión le será notificada personalmente por la autoridad contralora conforme lo dispuesto en el artículo 147, copia de la cual debe ser entregada dentro de las 24 horas a la Corporación de Asistencia Judicial respectiva, institución que de oficio deberá designarle un abogado para su representación y defensa.*
2. *Al momento de la notificación de la expulsión deberá procederse a trasladar al extranjero a dependencias de la Policía que cumplan con los requerimientos y estándares señalados en el inciso primero del artículo 134, estadía que se extenderá hasta la materialización de la expulsión o su rechazo por sentencia firme.*
3. *El afectado por la medida tendrá un plazo de 5 días para días recurrir de la medida ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que en cuenta y en única instancia deberá resolver el asunto en un plazo de 24 horas.*
4. *Confirmada que sea la medida o habiendo transcurrido el plazo para intentar la apelación sin ser interpuesta, se procederá a la ejecución de la expulsión, para lo cual la autoridad policial dispondrá de un plazo de 96 horas para su materialización.*

*Para los efectos de este procedimiento se establece que el Servicio podrá designar funcionarios delegados de procedimiento de expulsión simplificada, a efectos que la dictación de la medida sea realizada en un plazo brevísimo y en cuanto tomen conocimiento de la infracción.*

*Las autoridades contraloras señaladas en el inciso segundo del artículo 166, al realizar controles de identidad o en el ejercicio de sus funciones, podrán recabar los antecedentes relativos a la residencia regular de todo extranjero, pudiendo, en caso de constatación de infracción migratoria, disponer su traslado al cuartel policial más cercano, a efectos de que la Policía de Investigaciones de Chile de inicio al procedimiento infraccional correspondiente.”*

1. Para suprimir en el inciso primero del artículo 136 la siguiente expresión: “podrá disponerse por un plazo determinado y”.

**ARTÍCULO SEPTIMO**: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley nº 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados:

1. Para agregar a continuación punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), del numeral 2, del artículo 2º la siguiente oración: “*El Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, fijará el listado de países respecto de los cuales sus nacionales o residentes podrán invocar los hechos señalados en este numeral para que su condición de refugiados les sea reconocida, así como el número máximo anual de solicitudes y reconocimientos que se admitirán a trámite y otorgarán, respectivamente, no pudiendo estas últimas sobrepasar de quinientas.”*
2. Para agregar en el artículo 26 el siguiente inciso final, nuevo:

“*La autoridad migratoria, a través de funcionarios designados al efecto, podrá realizar un examen de pre admisibilidad de la solicitud, justo y eficiente, la que en caso de ser manifiestamente infundada, podrá ser declarada inadmisible de plano, debiendo en tal caso notificar de inmediato y de forma personal al interesado, otorgándole copia de la resolución e informándole de los recursos y plazos de que dispone para dejar sin efecto la medida.*”.”.